REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1306172
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: Casey, SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Casa

**SCJ-TS-26-0442**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00304, de fecha 27 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1306172
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: Casey, SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yahirobi A. Concepción y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida sociedad comercial Casey, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

*II. Antecedentes*

4. En fecha 17 de junio de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de multa núm. RES-PLAFT MULT-002-2023, imponiendo una multa de tres millones ciento sesenta y seis mil quinientos dos pesos con 12/100 (RD$3,166,502.12), a la sociedad comercial Casey, SRL., conforme se detalla a continuación: a) la suma de un millón cincuenta y cinco

mil quinientos un pesos con 06/100 (RD$1,055,501.06), por violar el literal j), del artículo 70 de la Ley núm. 155-17; y b) la suma de dos millones ciento once mil un pesos con 06/100 (RD$2,111,001.06), por violar las disposiciones del literal c) del artículo 69 de la Ley núm. 155-17.

5. No conforme con esa resolución, le referida sociedad comercial interpuso un recurso de reconsideración, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la resolución de reconsideración núm. PLAFT-0006-2024, de fecha 2 de diciembre de 2024, rechazando en todas sus partes el recurso de reconsideración, por lo que, inconforme con la decisión, la sociedad comercial Casey, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00304, de fecha 27 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 17 de enero de 2025, por la sociedad CASEY, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. PLAFT-0006-2024, dictada en fecha 02 de diciembre de 2024, notificada en fecha 04 de diciembre de 2024, por DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 17 de enero de 2025, por la sociedad CASEY, S.R.L., en consecuencia, ordena la nulidad de la

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1306172
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: Casey, SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Casa

Resolución de Reconsideración núm. PLAFT-0006-2024, dictada en fecha 02 de diciembre de 2024, notificada en fecha 04 de diciembre de 2024, por DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de sentencia y violación a la seguridad jurídica. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 69 de la Constitución por falta de ponderación de los medios de defensa del escrito depositado por esta Dirección General de Impuestos Internos que provoca violación a la tutela judicial efectiva y violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional y violación del artículo 6 de la norma general 05-2018" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1306172
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: Casey, SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre el defecto de la parte recurrida*

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, sociedad comercial Casey SRL. conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

9. En ese contexto, consta en el expediente el acto núm. 1332/2025 de fecha 12 de diciembre de 2025 del ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual se verifica que la hoy recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se dirigió a la [redacted], donde tiene su domicilio el gerente principal de la sociedad comercial, señora [redacted], puesto que el domicilio de la sociedad comercial se encontraba cerrado, en virtud del artículo 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte

recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, la alzada procede con el análisis de los medios propuestos en el recurso de casación.

*VI. Sobre el interés casacional*

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es conveniente indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1306172
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: Casey, SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Casa

13. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1306172
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: Casey, SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Casa

*no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

14. El interés casacional, como institución procesal, reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1306172
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: Casey, SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Casa

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad con respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso presente, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de diciembre de 2025.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1306172
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: Casey, SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Casa

18. En la especie, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas con respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de ese nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que fue abordado si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1306172
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: Casey, SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Casa

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por ese funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide con respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo cual aplicarán aquí las disposiciones con respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1306172
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: Casey, SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Casa

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, la alzada advierte que en su segundo medio de casación propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos y falta de ponderación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados porque envuelve el interés casacional presunto*.

25. La parte recurrente alega, en el segundo medio de casación, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y en la violación del artículo 69 de la Constitución, por falta de ponderación de los medios de defensa presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Para establecer lo anterior, sostiene que esa instancia judicial interpretó erróneamente el Pliego Inicial de Cargos núm. PLAFT-PC-01-2022, atribuyéndole el carácter de sanción definitiva cuando en realidad se trataba de un acto de apertura del procedimiento sancionador que notificaba cargos y otorgaba un plazo de quince días hábiles para la defensa, conforme al artículo 6 de la Norma General 05-2018, distorsionando con ese accionar el alcance jurídico del pliego, y dando a los hechos un sentido distinto del que realmente tenía, configurándose así el vicio de desnaturalización.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1306172
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: Casey, SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Casa

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos a continuación:

"31. Que, en lo que respecta a la alegada violación al debido proceso, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, reconoce expresamente a los administrados el derecho a ser oídos, a ser notificados y a ejercer adecuadamente su defensa dentro del procedimiento administrativo. En ese contexto, resulta pertinente señalar que, en fecha 21 de enero de 2022, la Dirección General de Impuestos. Internos (DGII) notificó a CASEY, S.R.L., mediante comunicación núm. DPLA-2813641, el inicio de un proceso de inspección extra situ en su supuesta calidad de Sujeto Obligado conforme a la Ley núm. 155-17, requiriéndole diversos documentos vinculados al régimen de prevención del lavado de activos (PLAFT). Al momento de dicha notificación, la señora [redacted], socia de la entidad y [redacted] designada, se encontraba de licencia por maternidad, razón por la cual se solicitaron múltiples prórrogas debidamente gestionadas por la abogada suplente [redacted]. Posteriormente, el 11 de febrero de 2022, mediante acto de alguacil núm. 182/2022, se notificó a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) la designación del [redacted] y se solicitó una nueva prórroga para la entrega de la documentación pendiente. A través de la comunicación núm. DPLA-2858093 (sin fecha específica), la DGII concedió un nuevo plazo de quince (15) días hábiles, en cuyo transcurso, específicamente el 24 de febrero de 2022, se remitió parcialmente la documentación requerida. Seguidamente, el 25 de febrero de 2022, CASEY, S.R.L. solicitó otra prórroga para la entrega de las auditorías externas correspondientes a los años 2019 y 2020. Más adelante, el 23 de marzo de 2022, la DGII notificó la primera medida correctora mediante comunicación núm. DPLA-2898552, con observaciones que fueron detalladas el 11 de abril de 2022. Luego, el 26 de abril de 2022, la DGII emitió la

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1306172
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: Casey, SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Casa

comunicación núm. DPLA-2947206 con una segunda medida correctora, cuyas observaciones fueron atendidas por CASEY, S.R.L., remitidas las correcciones el 16 de mayo de 2022. El 1 de junio de 2022, la Administración comunicó nuevas modificaciones al Manual de Cumplimiento, y el 8 de junio de 2022, la entidad envió su versión final, solicitando una prórroga adicional para la adecuación de la Matriz de Evaluación de Riesgos, solicitud que fue formalizada el 10 de junio y finalmente concedida mediante comunicación núm. DPLA-3017604 de fecha 20 de junio de 2022, otorgando un plazo de treinta (30) días hábiles. No obstante, dicha comunicación omitió toda referencia al vencimiento del plazo para el depósito de las auditorías, ocurrido el 15 de junio de 2022. Finalmente, el 30 de agosto de 2022, la DGII notificó el Pliego Inicial de Cargos núm. PLAFT-PC-01-2022, por presuntas infracciones graves y muy graves, imponiendo sanciones preliminares por un total de RD$3,666,502.12. De lo expuesto, resulta evidente, que la sanción impuesta se aparta considerable del procedimiento sancionador previsto en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario (Ley núm. 11-92), que exige como acto previo esencial la formulación y notificación de un acta de infracción debidamente fundamentada. La ausencia absoluta de dicho instrumento impide verificar la existencia de una constatación formal de las supuestas infracciones y evidencias que no se agotaron las fases mínimas de contradicción y defensa exigidas por el ordenamiento jurídico, viciando de nulidad todo el procedimiento sancionador desplegado por la DGII. 32. En esas tesitura, este colegiado pudo verificar, que no figura en el expediente contentivo de recurso contencioso tributario, incoado por la empresa CASEY, S.R.L., pruebas de que la Administración Tributaria haya levantado acta de comprobación de las supuestas faltas a deberes formales, tampoco consta que la referida acta, le haya sido notificada al contribuyente para que ejerza medio de defensa, aplicando el debido proceso administrativo sancionador, que debe imperar al emplear la potestad sancionadora en ámbito tributario, por lo que se revoca la Resolución de Reconsideración núm. PLAFT-0006-2024, emitida en fecha 02 de diciembre de 2024, por la DIRECCIÓN GENERAL DE

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1306172
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: Casey, SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Casa

IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones precedentemente expuestas,, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (Sic).

27. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

29. Con respecto de la desnaturalización como medio de casación la Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

30. Al examinar la sentencia impugnada, específicamente el numeral 31, el tribunal *a quo* establece que, en el pliego inicial de cargos núm. PLAFT-PC-01-2022, la parte recurrente impuso sanciones de manera preliminar por un

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

monto ascendente a tres millones seiscientos sesenta y seis mil quinientos dos pesos dominicanos con 12/100 (RD$3,666,502.12), apartándose de las disposiciones legales que rigen el procedimiento administrativo sancionador. En efecto, previo a la imposición de cualquier sanción, debe ser agotado un proceso de formulación de cargos y concederse la oportunidad de contestación al sujeto obligado, a fin de garantizar su acceso oportuno al derecho de defensa.

31. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, al momento de valorar el debido proceso observado en el procedimiento sancionador seguido contra la sociedad comercial Casey, S.R.L., incurrió en una desnaturalización de los hechos. En ese sentido, al examinar el pliego inicial de cargos núm. PLAFT-PC-01-2022, anexo al presente memorial de casación, se advierte que, contrario a lo establecido por el tribunal *a quo*, dicho documento pone en conocimiento de la sociedad investigada los hechos que se le atribuyen, los cargos que se le imputan y las sanciones a las cuales podría enfrentarse. En consecuencia, la valoración realizada por el tribunal *a quo* con respecto del referido pliego fue errónea, incurriendo así en el vicio denunciado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

32. En el caso de que se trata, queda evidenciado que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea apreciación del pliego inicial de cargos núm. PLAFT-PC-01-2022, al atribuirle un contenido y alcance que no se corresponden con su verdadera naturaleza jurídica. Tal desnaturalización de los hechos condujo a una incorrecta aplicación de las normas que rigen el procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, a una decisión viciada que lesiona el principio de juridicidad. Por tanto, procede que sea acogido el presente recurso de casación y sea casada la sentencia impugnada, por configurarse el vicio denunciado.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la actual recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

35. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

*VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00304, de fecha 27 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1306172
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: Casey, SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Casa

Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].**

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.